Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Remedios, veintisiete de mayo de dos mil veintidós
(27/05/2022)

Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Financiera – Cotrafa
Demandada: Carmenza Mosquera Palacio
2017-00011-00

Auto: 202

En memorial allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante, informa al despacho que **RENUNCIA** al poder que le fue conferido por el representante legal de la Cooperativa Financiera – Cotrafa, quien aportó copia de esta renuncia al Jefe de la Unidad de Cobranza de dicha entidad, conforme al artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso.

Por ser procedente, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS – ANTIOQUIA.***

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la **RENUNCIA** del poder a la abogada **CAROLINA CARDONA BUITRAGO,** c.c. **32.141.074** de Medellín, T. P. **115.636,** del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 032** el auto anterior.

Remedios, **31 de mayo de 2022**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez– Secretaria ad hoc

Stanley L.

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Remedios, veintisiete de mayo de dos mil veintidós
(27/05/2022)
Verbal Imposición de Servidumbre
Demandante: Aguas de la Santa maría S.A.S. E.S.P
Demandado: Juan Carlos Pulgarín Muñoz y otros
2020-00195-00

Auto: 203

En memorial allegado por la apoderada judicial del demandado Oleoductos de Colombia S.A., informando al despacho que sustituye el poder a la abogada **María Fernando Romero Bolaños**, c.c. **1.085.285.101**, T.P. **239.338** del C. S. de la J., para que continúe la representación de la referida entidad, con las mismas facultades a ella conferidas en dicho mandato.

Por lo anterior, se accederá a lo solicitado; igualmente la apoderada sustituta, solicita aclaración o complementación del informe presentado por la parte demandante, denominado *"ESTUDIO DE INDUCCIÓN ELECTROMAGNÉTICA GENERADO POR LA LÍNEA DE DISTRIBUCIÓN DE LA PCH POCUNÉ AL OLEODUCTO DE COLOMBIA"*.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS – ANTIOQUIA,***

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la **SUSTITUCIÓN** del poder de la abogada **Brigitte Sofía Lozano Herrera**, c.c. **1.010.196.057**, T.P. 245.717 del C. S. de la J.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería para actuar a la abogada **María Fernando Romero Bolaños**, c.c. **1.085.285.101**, T.P. **239.338** del C. S. de la J., para que continúe representando a la entidad demandada **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800.068.713-8,** con las facultades y condiciones

encomendadas en dicho poder y lleve hasta su desenlace el presente proceso.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante Aguas de la Santa María S.A.S. E.S.P., para que se sirva ACLARAR o COMPLEMENTAR el informe del 18 de marzo de 2022 (fls. 138 al 145), esto es, el *"ESTUDIO DE INDUCCIÓN ELECTROMAGNÉTICA GENERADO POR LA LÍNEA DE DISTRIBUCIÓN DE LA PCH POCUNÉ AL OLEODUCTO DE COLOMBIA"*, del cual se le aportará copia, concediéndosele un término de **TRES (3) DÍAS** hábiles, de lo solicitado por la empresa demandada Oleoducto de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO 32** el auto anterior.

Remedios, **31 de mayo de 2022**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda– secretario

Sánchez L.

Oleoducto de Colombia

147

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS – ANTIOQUIA
Correo electrónico: jprmunicipalreme@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 05604408900120200019500
DEMANDANTE: AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: JUAN CARLOS PULGARÍN MUÑOZ Y OTROS

ASUNTO: **SOLICITUD DE ACLARACIÓN O COMPLEMENTACIÓN DEL INFORME PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE**

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.085.285.101 y portadora de la tarjeta profesional 239.338 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**, en el asunto de la referencia, en virtud de la sustitución de poder efectuada, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente y estando dentro del término de traslado efectuado en auto proferido el pasado 25 de marzo y notificado por Estado el 28 de marzo de 2022, **SOLICITO LA ACLARACIÓN O COMPLEMENTACIÓN DEL INFORME DENOMINADO "ESTUDIO DE INDUCCIÓN ELECTROMAGNÉTICA GENERADO POR LA LÍNEA DE DISTRIBUCIÓN DE LA PCH POCUNÉ AL OLEODUCTO DE COLOMBIA"**, presentado por la demandante AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S. E.S.P., en los siguientes términos:

En el informe presentado se valoró el fenómeno de interferencias eléctricas en AC (corriente alterna) que puede transferir la red eléctrica al Oleoducto de Colombia por el mecanismo inductivo, evidenciando que de acuerdo con los cálculos de densidad de corriente teóricos obtenidos (0,00000104 A/m2), no hay probabilidad de corrosión AC (corriente alterna) en función de la densidad de corriente, teniendo en cuenta lo señalado en la norma NACE SP0177 que indica que a una densidad de corriente menor a 20 A/m2, no hay probabilidad de corrosión por corrientes inducidas.

Sin embargo, se requiere la complementación del informe para efectos de determinar el cálculo con el valor de corriente de máxima carga de la línea de transmisión eléctrica y que el estudio incluya el análisis de interferencias por conducción, el cual no fue desarrollado por el perito.

Así las cosas, se formulan los siguientes cuestionamientos técnicos para que el perito aclare o complemente su informe:

1. Validar si en los cálculos de los niveles teóricos de tensión AC inducidos en el Oleoducto de Colombia, se realizaron con el valor de corriente de máxima carga de la línea de transmisión eléctrica.

2. Incluir en el estudio el análisis de interferencias por conducción (acoplamiento resistivo), que permite evaluar cuál sería la distancia mínima de seguridad entre la torre (torre + puesta a tierra) y la tubería del Oleoducto de Colombia, para prevenir la generación de arcos eléctricos en función de la resistividad del suelo y la magnitud de la corriente de falla estimada en el diseño de la línea de transmisión.

3. Como quiera que ya se encuentra finalizada la construcción y energización de la red de transmisión eléctrica, realizar las mediciones de voltaje inducido en el Oleoducto de Colombia en el sector de interés (2 km aguas arriba y 2 km aguas abajo), para validar la probabilidad de corrosión por corrientes

Oleoducto de Colombia

inducidas o riesgo en el personal operativo por niveles de tensión inseguros (>15 V AC de acuerdo con la norma NACE SP0177).

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, se cuentan con los siguientes correos electrónicos, los cuales coinciden con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, maferombo@outlook.com y arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com

Con el respeto y la consideración debida,

Atentamente,

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
CC. 1.085.285.101 de Pasto
T. P. 239.338 del C. S. de la J.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL REMEDIOS
Recibido
Fecha 31-03-2022
11:12am

Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Remedios, veintisiete de mayo de dos mil veintidós
(27/05/2022)

Verbal de Pertenencia

Demandante: Luis Fernando Sossa Orrego – c.c. 71.451.128
Demandados: Martín Emilio Restrepo Marín, otro y Personas Indeterminadas

2021-00234-00

AUTO: 204

Aportada la publicación del aviso (fls. 29 y 32), el registro del proceso en la página informativa (TYBA) del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 50), desfijado el edicto emplazatorio, y de conformidad con lo indicado en el **artículo 48, numeral 7° del Código General del Proceso**, se procederá a nombrar **curador ad litem**, para que represente a los demandados **Martín Emilio Restrepo Marín y Raúl de Jesús Rodríguez Acevedo y Personas Indeterminadas** en las presentes diligencias, dejándose constancia que este despacho no cuenta con abogados inscritos en la lista de auxiliares de la justicia, para desempeñar éste cargo; por tanto, se designará un litigante calificado para el oficio y que se encuentre litigando en este juzgado.

Por lo expuesto, ***EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA,***

RESUELVE:

PRIMERO: **DESÍGNESE** a la abogada litigante **MARÍA RAQUEL CARREÑO JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía **1.037.571.120** y T. P. **226.400** del C. S. de la J., ubicable en el móvil **312.867.80.89, E-Mail: mariaraquel160185@hotmail.com**, siendo una persona debidamente calificada para desempeñar el cargo.

SEGUNDO: Comuníquesele su nombramiento en legal forma, a fin que se notifique del auto que admitió la demanda y represente judicialmente a los demandados **Martín Emilio Restrepo Marín y Raúl de Jesús Rodríguez Acevedo y Personas Indeterminadas** en las presentes diligencias, según los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA ECHEVERRI ARRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO 31** el auto anterior.

Remedios, **31 de mayo de 2022**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Sánchez L.

Luis Fabio Sánchez Legarda – Secretario

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Remedios, veintisiete de mayo de dos mil veintidós
(27/ 05/ 2022)

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Angy Daniela Rúa Orozco (c.c. 1.046.912.903)
Demandado: Jhony Exnaider Sepúlveda Trujillo (c.c. 1.046.903.791)
Radicado: 05.604.40.89.001 + 2021-00296-00
Asunto: **TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**
Auto: 201

En atención a la constancia antecedida y el despacho al revisar el presente proceso, observa que efectivamente la parte demandada ha cancelado la obligación, según las pretensiones de la demanda; como también cubriendo la cuota alimentaria del mes de abril del presente año, la cual se descontará del título pendiente por pagar.

Por lo anterior, y como quiera que se evidencia que el demandado ha cumplido con la obligación ejecutiva, estando a paz y salvo con la demandante; se ordenará la terminación del proceso por pago; asimismo, se cancelará la medida cautelar decretada y se oficiará al pagador de la empresa Navar Asociados S.A.S., para que se continúe descontando mensualmente, la suma **DOSCIENTOS OCHENTSA Y SEIS MIL PESOS ML. ($286.000)**, por concepto de cuota alimentaria, que el demandado, continuará suministrando a su hijo **Alejandro**; de otro lado, se entregarán los dineros correspondientes a las partes.

En lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS- ANTIOQUIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** de conformidad con el artículo **461** del C. G. P., según lo referido en la parte de motiva de este proveído.

SEGUNDO: CANCÉLESE la MEDIDA PREVIA de embargo y retención de los dineros solicitados por la parte demandante. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: OFÍCIESE al Pagador de la empresa Navar Asociados, para que se CONTINÚE descontando mensualmente la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS ML. ($286.000)**, por concepto de cuota alimentaria, suministrada por **JHONNY EXNAIDER SEPÚLVEDA TRUJILLO**, c.c. **1.046.903.791** a su hijo **Alejandro Sepúlveda Rúa**, representado legalmente por su señora madre **ANGY DANIELA RÚA OROZCO**, c.c. **1.046.912.903.**

CUARTO: ENTREGUESELE los títulos judiciales que se encuentren por pagar, así:

Demandante: **$493.613.**

Demandado: **$387.812** y demás dineros que se continúen reteniendo por causa del presente embargo.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proceso y el desglose del título base de recaudo que dio origen al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 32 el auto anterior.

Remedios, 31 de mayo de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda - Secretario

Sánchez L.